

**Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú:
declaradas cumplidas**

1. Pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades fijadas en el párrafo 154, por concepto de costas, en los términos de los párrafos 157 a 161 de la presente Sentencia.

Cumplimiento parcial

2. Garantizar a las 257 víctimas enunciadas en el Anexo de la presente Sentencia el acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, para lo cual deberá constituir a la mayor brevedad un órgano independiente e imparcial que cuente con facultades para decidir en forma vinculante y definitiva si esas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso de la República o, en caso contrario, que así lo determine y fije las consecuencias jurídicas correspondientes, inclusive, en su caso, las compensaciones debidas en función de las circunstancias específicas de cada una de esas personas, en los términos de los párrafos 148, 149 y 155 de esta Sentencia. Las decisiones finales del órgano que se cree para dichos efectos deberán adoptarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Sentencia.

En los Considerandos 15, 20, 27 y 29 de la Resolución de 1 de septiembre de 2021, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

15. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte estima que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutivo cuarto respecto a la reposición de 184 de las víctimas en un cargo laboral en el Congreso y el pago de una indemnización sustitutiva de la reposición a las 21 víctimas que optaron por esta reparación. Los nombres de tales personas están identificados en los Anexo I y Anexo II que acompañan esta Resolución. Está pendiente que el Estado remita información sobre si las restantes 52 víctimas fueron repuestas o indemnizadas, de acuerdo con lo requerido en los Considerandos 13 y 14.

20. Finalmente, la Corte considera que, sin perjuicio de que la asignación de funciones a las víctimas implicara la realización de determinaciones periciales, el lapso de seis años que tardó en emitirse el peritaje resulta excesivo. La Corte queda a la espera de la decisión que se pronuncie sobre la referida impugnación del informe de la USJ y requiere al Estado que realice oportunamente todas las diligencias que sean necesarias para que el procedimiento de la impugnación concluya a la mayor brevedad posible. En virtud de las consideraciones precedentes, la Corte estima que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de reponer a las víctimas en cargos con funciones análogas a las que desempeñaban al momento de ser cesadas.

27. Por lo expuesto en los anteriores párrafos, la Corte estima que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la obligación de pagar las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas desde el momento de su cese hasta su reposición y la compensación por tiempo de servicios, y queda a la espera de que, a la mayor brevedad posible, el respectivo órgano judicial resuelva la controversia sobre los alegados aspectos que no fueron tomados en cuenta para efectuar el cálculo de lo que corresponde a cada víctima.

29. La Corte advierte que, con posterioridad al 2017, el Estado no ha vuelto a remitir información que permita determinar si fue regularizado el registro de los aportes a la ONP, de manera tal que se reconociera a las víctimas los años de servicios. En febrero de 2021, el Estado indicó que remitiría un informe detallado sobre este aspecto, pero a la fecha no ha presentado dicha información. En virtud de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida de reconocer los aportes al sistema de pensiones y queda pendiente su regularización ante la ONP. Asimismo, la Corte estima necesario requerir al Perú que remita información detallada sobre los aportes realizados a la ONP, de manera tal que sea posible identificar cuántos años de aportes corresponden a cada una de las 257 víctimas y cuántos han sido reconocidos por dicha institución.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

3. Pagar, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, la cantidad fijada en el párrafo 151 de la presente Sentencia, a favor de las 257 víctimas cuyos nombres se encuentran en el Anexo de la presente Sentencia, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 156 y 158 a 161 del presente fallo.

En el Considerando 40 de la Resolución de 1 de septiembre de 2021, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto a la presente medida de reparación:

40. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte estima que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida relativa al pago de la cantidad fijada en la Sentencia como indemnización por daño inmaterial, establecida en el punto resolutivo quinto. Queda pendiente que el Estado determine y pague los intereses moratorios correspondientes, y que presente información desagregada por cada una de las 257 víctimas respecto a la totalidad de pagos efectuados hasta la fecha por dicho concepto y el tipo de cambio aplicado, de acuerdo con lo establecido en los Considerados 36 y 38 de la presente Resolución.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.